

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AYDA LIDA GIL DE AYALA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2017 00585 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ, RELIQUIDACIÓN, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 049

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer en el grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sentencia No. 206 del 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 185

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, indexando su primera mesada pensional, retroactivo de las diferencias, indexación y subsidiariamente intereses moratorios, costas y agencias en derecho. (f.2-3)

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 31 de octubre de 1948, contando con 68 años de edad al momento de interponer la demanda.
- ii) Laboró al servicio de AQUAVALLE desde el 10 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 2001, cotizando para el ISS 1384 semanas para los riegos de IVM.
- iii) El 10 de noviembre de 2003 solicitó ante el ISS el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Mediante Resolución 007187 de 23 de julio de 2004 se reconoció la pensión de vejez a partir del 31 de octubre de 2003, en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de la Ley 100 de 1993 ajustado al régimen de transición, fijando como monto inicial la suma de \$936.248 sobre el cual se aplicó una tasa de reemplazo del 90%, sin que dicha suma fuera objeto de indexación.
- iv) El ISS tomó para la liquidación de la pensión el tiempo comprendido entre el 16 de octubre de 1993 y el 30 de octubre de 2003.
- v) Se solicitó a ACUAVALLE expedición de la descripción de salarios mes a mes, aportes a seguridad social y certificación de tiempos laborados, la cual fue contestada el 18 de septiembre de 2013, donde aparecen como extremos los periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 1977 y el 30 de agosto de 2004.
- vi) El 16 de marzo de 2017 solicitó reliquidación de la pensión ante Colpensiones, negada con Resolución SUB 295549 del 4 de abril de 2017.

PARTE DEMANDADA

Manifiesta que son ciertos los hechos que hacen referencia a la edad de la demandante, la resolución que reconoció la pensión de vejez y a la solicitud elevada ante COLPENSIONES; que la prestación económica se liquidó con los factores salariales devengados durante los últimos 10 años debidamente indexados, por lo que mediante Resolución SUB 29549 del 04 de abril de 2017 se negó la reliquidación; además que debe tenerse en cuenta que mediante Resolución 000121 del 22 de enero de 2002 le fue reconocida pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 2002 por parte de ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, pago y presunción de legalidad de los actos administrativos.”* (f.57-58).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 206 del 22 del 23 julio de 2019 resolvió DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción. DECLARÓ que la señora AYDA LUZ GIL DE AYALA tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, debiendo corresponder a partir del 31 de octubre de 2003 a la suma de \$938.354 y no de \$936.248 que le fue reconocida por Colpensiones. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar las diferencias pensionales causadas y no prescritas entre el 17 de marzo de 2014 y el 30 de junio del año 2019 por la suma de \$281.486. ORDENÓ a COLPENSIONES que la suma de dinero reconocida sea cancelada al antiguo empleador de la demandante ACUAVALLE S.A. debidamente indexada, por corresponder a una pensión compartida. CONDENÓ a COLPENSIONES a continuar pagando a la demandante para el año 2019 una mesada de \$1.883.110, autorizando a realizar los descuentos de aportes a seguridad social en salud. CONDENÓ en costas a la demandada.

Consideró la *a quo* que:

- i) COLPENSIONES si actualizo las bases salariales que sirvieron para reconocer la pensión, lo cual se corrobora en la Resolución SUB 29549 del 4 de abril de 2017; sin embargo, se revisó la liquidación de acuerdo a la historia laboral que aportó la demandada.
- ii) Por ser una pensión compartida en los términos del Acuerdo 049 de 1990, las diferencias que resulten deben girarse a favor del empleador toda vez que la mesada pensional por este reconocida es superior a la que viene pagando COLPENSIONES.
- iii) Según historia laboral tiene un total de 1400 semanas cotizadas, al momento de la causación del derecho pensional 31 de octubre de 2003 y las semanas posteriores no se contabilizan porque ya se había reconocido el derecho.
- iv) Realizados los cálculos, la opción más favorable es con los últimos 10 años, obteniendo un IBL de \$1.042.615 que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% arroja la mesada de \$938.354, frente a la de \$936.248 reconocida por COLPENSIONES; existiendo unas diferencias por valor de \$281.486.
- v) Se aplica la prescripción parcial de las diferencias causadas con anterioridad al 17 de marzo de 2014 pues la reclamación administrativa fue realizada el 17 de marzo de 2017, y se liquidan hasta el 30 de junio de 2019.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES; en caso afirmativo, si se ha causado un retroactivo pensional.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez a partir del 31 de octubre de 2003, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 - Resolución 007187 del 2004 (fl. 7)-, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía mensual de \$936.248=, liquidación que se realizó con 1.384 semanas, sobre un IBL de \$1.040.276=, por una tasa de reemplazo del 90%.

Previo al reconocimiento de pensión de vejez, y conforme se lee en documento que reposa a folio 21 del cuaderno de primera instancia, mediante Resolución No. 000121 del 22 de enero de 2002, expedida por la gerencia de la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P., le fue reconocida a la demandante pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 2002; quedando a cargo de ésta empresa el reconocimiento de la diferencia pensional entre el valor que le reconocía por concepto de pensión de jubilación y el valor reconocido por el ISS como pensión de vejez.

En el proceso no existe discusión en cuanto al carácter de beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 que ostenta la demandante, toda vez que así fue reconocido por COLPENSIONES al momento de reconocer la pensión de vejez.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, para los beneficiarios del régimen de transición, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, dispone que el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de los aportes de los 10 últimos años o los aportes de toda la vida laboral si cuenta con más de 1250 semanas cotizadas, si le es más favorable.

La demandante nació el 31 de octubre de 1948 (fl. 9), al 1 de abril de 1994, contaba con 45 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 55 años de edad, por consiguiente el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es la opción más favorable entre el promedio de los aportes del tiempo que le hiciera falta o los aportes de toda la vida laboral.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la sala que la opción más favorable para el cálculo de su IBL es con el promedio del tiempo que le hiciera falta, resultando para el 31 de octubre de 2003 en un valor de \$1.066.102,07, que al aplicar una tasa de reemplazo de 90%, dada la densidad de semanas cotizadas, corresponde a una mesada de \$959.491,87, valor superior al liquidado por COLPENSIONES, y también al reconocido en primera instancia (IBL \$1.042.615, mesada de \$938.354).

La diferencia respecto al cálculo realizado por el a quo, que se debió a dos errores en que incurrió éste, pues primero aplicó el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 como si a la actora le faltaran más de 10 años para adquirir su derecho, realizando los cálculos para el IBL con el promedio de toda la vida laboral y el de los últimos 10 años, cuando lo que le correspondía, era estudiar el IBL con toda la vida laboral y el tiempo que le hiciese falta. Además, el a quo alteró el monto de los salarios base de cotización registrados en la historia laboral de la actora -fls.36 a 39- desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003 -hoja de cálculo fl.75-, aproximando los montos, sin conservarlos tal como fueron reportados.

No obstante lo anterior, al estudiarse el presente proceso en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no procede su modificación en este punto.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensiona no prescribe; sin embargo al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión de vejez se otorgó a partir del **31 de octubre de 2003**, mediante resolución 007187 de 2004 (f.7), la reclamación se presentó el **16 de marzo de 2017** (f. 10), al haberse interpuesto la demanda el **09 de octubre de 2017** (f.5), ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 17 de marzo de 2014, debiéndose también confirmar al respecto la sentencia consultada.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la sala un valor de retroactivo ligeramente inferior al decretado en primear instancia, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, procede su modificación.

Se actualizará la condena al 31 de agosto de 2020, teniéndose como retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el 17 de marzo de 2014 y 31 de agosto de 2020 la suma de \$350.533, suma que será cancelada al antiguo empleador de la demandante ACUAVALLE S.A. E.S.P., tal como lo determinó el a quo. A partir del 1 de septiembre de 2020, se deberá continuar pagando una mesada de \$1.954.668.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
17/03/2014	31/12/2014	0,0366	11,47	\$ 1.498.064,06	\$ 1.494.701,87	\$ 3.362,19	\$ 38.553,11
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.552.893,20	\$ 1.549.407,96	\$ 3.485,25	\$ 48.793,45
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.658.024,07	\$ 1.654.302,88	\$ 3.721,20	\$ 52.096,76
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.753.360,46	\$ 1.749.425,29	\$ 3.935,17	\$ 55.092,33
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.825.072,90	\$ 1.820.976,79	\$ 4.096,11	\$ 57.345,60
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.883.110,22	\$ 1.878.883,85	\$ 4.226,37	\$ 59.169,19
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 1.954.668,41	\$ 1.950.281,44	\$ 4.386,97	\$ 39.482,76
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL							\$ 350.533,20

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia, por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 206 del 23 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer a favor de la señora **AYDA LIDA GIL DE AYALA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$350.533)** por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 17 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2020, las cuales se seguirán causando hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la Sentencia 206 del 23 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a continuar pagando a favor de la señora **AYDA LIDA GIL DE AYALA** de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 1 de septiembre de 2020 una mesada de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.954.668)**.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 206 del 23 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f832dfbd2c2591c77468a15590fbbe21de86ae03f327ab25bf4f9057b4eee3c

Documento generado en 13/10/2020 06:36:51 a.m.